

RESUMEN GACETARIO

N° 4379

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 60 Viernes 05/04/2024

ALCANCE DIGITAL N° 67 05-04-2024

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.° 24.219

AUTORIZACIÓN PARA QUE LA MUNICIPALIDAD DE PÉREZ ZELEDÓN REALICE TRABAJOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL SISTEMA DE DRENAJE PLUVIAL QUE GARANTICE LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR DE LOS ALUMNOS DE LA ESCUELA LA HERMOSA, CÓDIGO PRESUPUESTARIO 0870

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO 44376-RREE

PROMULGAR TENIENDO COMO VIGENTE PARA LOS EFECTOS INTERNOS Y EXTERNOS, EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL REÍNO DE ARABIA SAUDITA CONCERNIENTE A LA SUPRESIÓN DE REQUISITOS DE VISADO PARA PERSONAS PORTADORAS DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS, ESPECIALES, O DE SERVICIO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN 2024-000510.

DELEGAR LA FIRMA DE LOS ACTOS Y DOCUMENTOS REFERIDOS A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA PROPIOS DEL EJECUTOR DE PROGRAMA 326 EN EL LIC. BERNY GÓMEZ SALAS

RESOLUCIÓN 2024-000509

DELEGA LA COMPETENCIA EN EL SUBPROVEEDOR INSTITUCIONAL MOPT

REGLAMENTOS

BANCO DE COSTA RICA

REGLAMENTO DE TARIFAS Y CONDICIONES PARA LOS SERVICIOS DEL BANCO DE COSTA RICA

PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

REGLAMENTO INTERNO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESOLUCIÓN RE-0006-JD-2024

MODIFICACIÓN PARCIAL A LA “METODOLOGÍA PARA LA FIJACIÓN ORDINARIA DE TARIFAS PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD AUTOBÚS”, DICTADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN RJD-035-2016 DEL 25 DE FEBRERO DE 2016 Y SUS REFORMAS, RELACIONADA CON LA APLICACIÓN DEL REDONDEO DE LAS TARIFAS FINALES.

RE-0028-IE-2024

APLICACIÓN DE OFICIO DE LA “METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS TARIFAS DE REFERENCIA PARA PLANTAS DE GENERACIÓN PRIVADA SOLARES FOTOVOLTAICAS NUEVAS”, SEGÚN LA RJD-034-2015, Y APLICACIÓN POR PRIMERA VEZ DE LO DISPUESTO EN LA REFORMA A LA METODOLOGÍA CITADA, MEDIANTE LA RE-0110-JD2023 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

AVISOS

CORREOS DE COSTA RICA S. A.

SERVICIOS NO REGULADOS TARIFAS 2022

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

FE DE ERRATAS

PODER LEGISLATIVO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

En *La Gaceta* N °56, con fecha 01 de abril del año 2024 se publicó Fe de Erratas a la Ley N ° 10438, llamada “REFORMA DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY 2, CÓDIGO DE TRABAJO, DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SU TRANSITORIO, PARA LA REIVINDICACIÓN COMO HITO HISTÓRICO Y SOCIOCULTURAL LA INCORPORACIÓN DEL PARTIDO DE NICOYA A COSTA RICA, A TRAVÉS DE

SU CONMEMORACIÓN EL DÍA CORRESPONDIENTE”, a la cual se le consignó erróneamente la fecha de aprobación en el Plenario Legislativo, indicando lo siguiente: “ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los quince días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.” Sin embargo, lo correcto es: “ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los once días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.” Por lo tanto, por este medio, se hace la **aclaración correspondiente y todo lo demás permanece igual. Es todo.**

Departamento de Servicios Parlamentarios. — Siany Villalobos Argüello, Directora. — 1 vez. — O. C. N° 23218. — Solicitud N° 500274. — (IN2024852638).

- AVISOS

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE 23.466

TEXTO SUSTITUTIVO. LEY PARA EL COBRO Y OTORGAMIENTO DE LICENCIA PARA ACTIVIDADES LUCRATIVAS DEL CANTÓN DE OSA

EXPEDIENTE N°22.413

CONTIENE TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VIA 137 (8 MOCIONES PRESENTADAS, 1 PROBADA EL 20-02-2024) LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA: LEY NACIONAL DE SANGRE

EXPEDIENTE N.º 23.269

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA: LEY DE ACOGIMIENTO PRENATAL

EXPEDIENTE N. 23430

LEY PARA LA ELIMINACIÓN DEL CÁNCER DE CÉRVIX EN COSTA RICA

EXPEDIENTE N° 23.634

REFORMA DEL ARTÍCULO 293 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N° 7594, DEL 4 DE JUNIO DE 1996.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 44401-MJP

“OFICIALIZACIÓN DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA PLATAFORMA DE LA VENTANILLA DIGITAL DEL REGISTRO NACIONAL”

DECRETO N° 44375-RREE

ACUERDO SOBRE LA ELIMINACIÓN DE REQUISITOS PARA LA VISA PARA PERSONAS CON PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y DE SERVICIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DEL REINO HACHEMITA DE JORDANIA

ACUERDOS

- MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° MCJ-DM-062-2024.

CONVOCATORIA OFICIAL A LAS ASAMBLEAS NACIONALES DEL SECTOR CULTURAL Y ARTÍSTICO Y DE GESTIÓN CULTURAL COMUNITARIA

- MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGIA
- JUSTICIA Y PAZ

DOCUMENTOS VARIOS

- JUSTICIA Y PAZ

AMBIENTE Y ENERGÍA

SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN

CONVOCATORIA PÚBLICA PARA ASAMBLEA DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES Y SECTOR PRODUCTIVO PARA NOMBRAR SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO DE AUTORIDADES CIENTIFICAS CITES (CRACCITES) 2024-2026

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- AVISOS

CONTRATACION PUBLICA

- LICITACIONES

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA

REFORMAR EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO INTERIOR PARA EL TRÁMITE DE ELECCIÓN Y SUSTITUCIÓN DE PERSONAS INTEGRANTES DE JUNTAS DE EDUCACIÓN Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS DE CENTROS EDUCATIVOS DEL CANTÓN DE GOICOECHEA

MUNICIPALIDAD DE LEÓN CORTÉS

MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA

MODIFICACIONES A LOS REGLAMENTOS: REGLAMENTO DE DESARROLLO URBANO PARA LOS CUADRANTES DE LAS CABECERAS DE DISTRITO. REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE

FEDERACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE GUANACASTE

APRUEBA LA PROPUESTA PARA LA MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO DE LA FEDERACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE GUANACASTE

REMATES

- AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- BANCO DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- COLEGIOS UNIVERSITARIOS
- INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSO

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE ALVARADO

CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO LEPANTO

CONCURSOS EXTERNOS 2024

El Concejo Municipal de Distrito Lepanto invita a los interesados a participar en los concursos externos de los puestos que a continuación se indican, para conformar la nómina de elegibles en 5 plazas vacantes:

Concurso Externo 002-2024 Encargado (a) de Gestión Social, Comunal y Servicios Complementarios. (TM3).

Concurso Externo 003-2024-Coordinador de Servicios de Infraestructura de Obra Pública. (PM3).

Concurso Externo 004-2024-Encargado de catastro y valoración (PM1).

Concurso Externo 005-2024-Abogado Municipal (PM2)

Concurso Externo 006-2024-Asistente de Servicios de Infraestructura Vial (TM1).

Nota:

Para obtener más información sobre el concurso de su interés, requisitos, detalles y condiciones para la postulación, los interesados podrán ingresar al sitio web del Concejo Municipal Distrito de Lepanto: www.concejolepanto.go.cr

El plazo para la presentación y recepción de ofertas será de cinco días, contados a partir de esta publicación. Las personas interesadas deberán enviar el currículum y atestados al correo electrónico: sugerencias@concejolepanto.go.cr indicando en el encabezado del correo el nombre del concurso en el que desean participar. Para consultas se puede comunicar al correo electrónico indicado.

Firma en calidad de Intendente Municipal el señor José Francisco Rodríguez Johnson. — 1 vez. — (IN2024852180).

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

BOLETÍN JUDICIAL N° 60 DEL 05 DE ABRIL DE 2024

Boletín Judicial (ctrl+clic)

(Consultado de la página oficial del Poder Judicial-Tomado del Nexus.PJ)

Ámbito Administrativo

CIRCULARES CORTE PLENA/ CONSEJO SUPERIOR

CIRCULAR No. 58-2024

ASUNTO: CREACIÓN DE PORTAL DE CONTROLES ADMINISTRATIVOS. –

AVISO CONSTITUCIONAL 3V

Publicar TRES VECES CONSECUTIVAS en el Boletín Judicial, tal y como lo establece el artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

Hace saber:

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD que se tramita con el número 19-015299-0007-CO

promovida por, SINDICATO NACIONAL DE ENFERMERIA Y AFINES contra el texto completo del Decreto Ejecutivo N° 41729-MIDEPLAN-H publicado en el Alcance Digital N° 113 de La Gaceta digital N° 94 del 22 de mayo de 2019, denominado “Reforma a los artículos 14, 17 y 22 del Decreto Ejecutivo N° 41564-MIDEPLAN-H, Reglamento del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018, referente al empleo público”, por estimarlo contrario a los artículos 11, 34, 56, 57, 129 y 140 inc. 3) de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2024-007057 de las diez horas diez minutos del catorce de marzo de dos mil veinticuatro, que literalmente dice:

«Por mayoría se declaran sin lugar las acciones acumuladas, en el entendido de que las normas del decreto cuestionado se deben de aplicar únicamente a los funcionarios de las instituciones que no están excluidas de la aplicación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas en la materia salarial de conformidad con lo dispuesto por la opinión consultiva nro. 2018-19511, de las 21:45 horas del 23 de noviembre de 2018, mencionada en los considerandos. Se rechaza la gestión de coadyuvancia. El magistrado Cruz Castro, si bien comparte la interpretación conforme que hace la mayoría, además salva el voto y declara con lugar la acción de inconstitucionalidad en todos sus extremos. Los magistrados Rueda Leal y Delgado Faith salvan el voto y declaran inconstitucional el decreto ejecutivo nro. 41729-MIDEPLAN-H, únicamente por la lesión al derecho fundamental a la participación ciudadana.-»

San José, 01 de abril del 2024.

Mariane Castro V.

Secretaria a.i.

Referencia N°: 2024114061, publicación número: 1 de 3

Publicar TRES VECES CONSECUTIVAS en el Boletín Judicial, tal y como lo establece el artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. CORRECCIÓN

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

Hace saber:

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD que se tramita con el número 20-005702-0007-CO promovida por ABELARDO BRENES CASTRO, ALBERTO CORDERO FERNANDEZ, ALBERTO DE JESUS SOTO AGUILAR, ALEJANDRO GERARDO SOLANO ALVARADO, ALFREDO EDUARDO DE LA TRINIDAD AGUILAR CALDERON, ALI ERNESTO SHEIK VALVERDE, ALONSO CALVO PRADO, ALVARO HIDALGO ROJAS, ALVARO JOSE LOPEZ MORA, ALVARO RAMON DE JESUS OBANDO ALFARO, AMADO MENA RODRIGUEZ, ANA CECILIA ARIAS QUIROS, ANA CECILIA ESCALANTE HERRERA, ANA CECILIA MORUA TORRE, ANA CLARA FERNANDEZ ULATE, ANA CRISTINA PEREIRA GAMBOA, ANA ISABEL MAYELA CASARES ALVARADO, ANA ISABEL PORRAS THAMES, ANA LUCIA CHAVES MADRIGAL, ANA LUCIA DEL MILAGRO GUTIERREZ ESPELETA, ANA LUCIA FAERRON ANGEL, ANA LUCIA VILLEGAS ALVARADO, ANA LUZ MATA SOLIS, ANA MARLENE MAYELA PICADO MONESTEL, ANA MAYELA QUESADA GALAGARZA, ANA PATRICIA DE LOS ANGELES AGUILAR ZARATE, ANABELLE CASTRO CASTRO, ANGELA MARIA DEL MILAGRO CORDERO MORALES, ANTONIO GADEA BALDODANO,

AURORA SANCHEZ MONGE, BRAULIO CASTRO CHAVES, CALIXTO MUÑOZ ALFARO, CARLOS ADOLFO QUESADA MATEO, CARLOS ALBERTO NAVARRO TAMES, CARLOS ALBERTO SANCHEZ QUESADA, CARLOS ALBERTO TORRE RODRIGUEZ, CARLOS ANTONIO FREER VALLE, CARLOS ARNOLDO SOCORRO MORA RODRIGUEZ, CARLOS FRANCISCO BEJARANO SOLANO, CARLOS JAIME ALFARO RODRIGUEZ, CARLOS MATA CASTILLO, CARLOS MAURICIO PROTTI QUESADA, CARMEN E MURILLO CHAVERRI, CHESTER J. ZELAYA GOODMAN, CLARA ISABEL NANNE ECHANDI, CLAUDIO MANUEL DE LA TRINIDAD SEGURA SANCHEZ, DAMARIS SALAS PICADO, EDGAR EDUARDO GUTIERREZ ESPELETA, EDGAR ZUÑIGA MARTINEZ, EDGARDO HUMBERTO VARGAS JARQUIN, EDUARDO SOLIS PORTUGUEZ, EDWIN FRANCISCO CANESSA AMADOR, EDWIN SALAS ZAMORA, EIDA MARIA SOLIS ESQUIVEL, ELENA MARIA GERARDA VILLALOBOS ROJAS, ELIA ANA MONGE ROJAS, ELISA EUGENIA DONATO MONGE, ELIZABETH BERNARDITA FONSECA CORRALES, ELNA JULIETA ARAYA ZELEDON, EMILIA MARIA MACAYA TREJOS, ENRIQUE PEDRO HABA MULLER, ENRRIQUE VILLALOBOS RODRIGUEZ, ETHEL PASOS JIMENEZ, EUGENIA CHAVERRI FONSECA, EUGENIA MARIA RIVERA VALLE, EUNICIA MARIA MURILLO ARIAS, FABIAN VEGA CARVAJAL, FERNADO ANTONIO VILLALOBOS SOLE, FERNANDO ANTONIO DE LA TRINIDAD RIVERA RODRIGUEZ, FLERIDA HERNANDEZ BONILLA, FLOR DE MARIA ROLDAN GONZALEZ, FLOR MARIA SOTO ARROYO, FLORY MARIA CRUZ BERTOLONE, FRANCISCO QUESADA CHAVERRI, GERARDO ARAUZ VARGAS, GERARDO DE JESUS CASTRO SECADES, GERARDO NAVARRO ROSSI, GILBERT MUÑOZ SALAZAR, GIOVANNA GIGLIOLI GALLINARI, GISELLA RODRIGUEZ VILLALOBOS, GLORIA MARIA BONILLA SOLANO, GONZALO AGUILAR MONGE, GRACE DAMAZIO ACOSTA, GRACE HERRERA AMIGHETTI, GUADALUPE DELGADO SOCATELLI, GUILLERMO ANTONIO LORIA MARTINEZ, GUILLERMO SANCHO MORA, GUISELLE BOLAÑOS MORA, HAZEL MARIA VARGAS ZELEDON, HELENA CUMANDA CASTRO LEDESMA, HERBERT NANNE ECHANDI, HERBERT ULLOA HIDALGO, HUMBERTO SOLANO BADILLA, IRIS MARIA CHACON ALVARADO, ISABEL MARIA CARPIO MALAVASSI, ISABEL VEGA ROBLES, JAFETH VARGAS GARITA, JAIME ROBERTO DE LA TRINIDAD ROBERT JIMENEZ, JEANNETTE CORDERO GAMBOA, JEANNETTE MARIA REDONDO ZUÑIGA, JENARO ACUÑA GONZALEZ, JENNY MARIA DEL CARMEN ARTAVIA GRANADOS, JESUS CALVO GONZALEZ, JEZER GERARDO GONZALEZ JONES, JOHNNY RONALD MENA MOLINA, JOLLYANA VICTORIA MALAVASI GIL, JORGE ARTURO CARVAJAL GARRO, JORGE ARTURO JOSE JIMENEZ BOLAÑOS, JORGE ENRIQUE GERARDO BADILLA PEREZ, JORGE FRANCISCO AZOFEIFA NAVAS, JORGE HERNANDEZ TERCERO, JORGE ISIDRO LEIVA GOMEZ, JORGE MANUEL MOYA MONTERO, JORGE MARIO ELIZONDO SOLIS, JOSE ALBERTO DE LOS DOLORES RUBI BARQUERO, JOSE DANIEL CAZANGA SOLAR, JOSE DANILO SOLANO MENDEZ, JOSE HUMBERTO GONZALEZ FERNANDEZ, JOSE JOAQUIN CALVO GONZALEZ, JOSE LUIS TORRES RODRIGUEZ, JOSE MIGUEL VEGA VILLARREAL, JOSEFA EMMA SANCHO BARRANTES, JUAN CARLOS MAURY FERNANDEZ, JUAN FERNANDO ALVAREZ CASTRO, JUAN HUMBERTO CEVO GUZMAN, JUAN JOSE MUÑOZ LOPEZ, JUAN JOSE SANCHEZ GONZALEZ, JUAN MANUEL EDGAR QUIROS ACUÑA, JUAN MANUEL MONGE NAVARRO, JULIETA ARDON CHAVES, JUSTO AGUILAR FONG, LEONARDO ESCALANTE ALVARADO, LESTER IZAGUIRRE CERDA, LIDIETTE VARGAS RODRIGUEZ, LIGIA CONCEPCION GONZALEZ JIMENEZ, LIGIA MARTIN SALAZAR, LILLIAM FLORES SALAS, LORENA VALERIN BARBOZA, LUCIA CHACON ALVARADO, LUCIANA SPARISCI LOVISELLI, LUIS ALBERTO VARELA QUIROS, LUIS ALFREDO DE JESUS BARRANTES RIVERA, LUIS ANTONIO ROJAS ACUÑA, LUIS CARLOS HUERTAS ACUÑA, LUIS FERNANDO ARONNE CASTRO, LUIS FERNANDO SALAZAR ALVARADO, LUIS GUILLERMO CARPIO MALAVASSI, LUIS GUILLERMO FERNANDEZ VALVERDE, MABEL DE LOS ANGELES LEON BLANCO, MABEL MARIA TORRE RODRIGUEZ, MANUEL ANTONIO ARCE ARENALES, MANUEL ENRIQUE DE JESUS ZELEDON GRAU, MANUEL ENRIQUE LUJAN FERRER, MANUEL HUMBERTO ASDR MURILLO TSIJLI, MANUEL ROJAS BOLAÑOS,

MARCO ANTONIO MORALES ZAMORA, MARCO ANTONIO ROJAS MONTOYA, MARCO AURELIO MEDAGLIA GOMEZ, MARGARITA BOLAÑOS ARQUIN, MARIA ANTONIETA LOURDES CAMACHO SOTO, MARIA DAMARIS MORALES HERNANDEZ, MARIA DE LA LUZ DE LOURDES GUZMAN ARGUEDAS, MARIA DE LOS ANGELES DURAN RIVERA, MARIA DE LOS ANGELES MORA MOYA, MARIA DEL PILAR AGUILAR MUÑOZ, MARIA DEL ROCIO CARRO SALAS, MARIA DEL ROCIO VARGAS CASTRO, MARIA DEL ROSARIO ARIAS QUIROS, MARIA ELENA AGUILAR VEGA, MARIA ELIETH CALVO MASIS, MARIA EUGENIA BOZZOLI VARGAS, MARIA EUGENIA OGIO ZUÑIGA, MARIA EUGENIA SOLANO ARTAVIA, MARIA EUGENIA TREJOS PARIS, MARIA EUGENIA ZUÑIGA CHAVES, MARIA GABRIELA ANTONIA MARIN ARIAS, MARIA ISABEL ESQUIVEL SOTO, MARIA LIDIETTE RAMIREZ CORDERO, MARIA LUISA MONTENEGRO HERNANDEZ, MARIA SILVANA ALVARENGA VENUTOLO, MARIJA ROMANJEK BLIMEL, MARIO SALAZAR JEREZ, MARTA ALICIA DURINI FLORIAN, MARTA ELENA RAFAELA DEL CARMEN SANCHEZ SALAZAR, MARTA EUGENIA ODIO BENITO, MAUREEN EMILIA DE LOS ANGELES MORA RUIZ, MAURO MURILLO ARIAS, MAYNOR RICARDO DE LOS ANGELES STERLING ARAYA, MAYRA GARCIA VALVERDE, MAYRA JULIETA ARGUEDAS GARBANZO, MICAELINA MUÑOZ DELGADO, MIGUEL ALVARADO ARIAS, MIREYA LIDIETTE DEL SOCORRO HERNANDEZ BARQUERO, MIRIAM DE JESUS JIMENEZ CUBERO, NORA GEORGINA MOYA CALDERON, OLGA MARTA SANCHEZ OVIEDO, OLIVA GARRON CASTRO, OLMAN MONTERO SALAZAR, OMAR ARNOLDO HERNANDEZ CRUZ, ORLANDO ANTONIO BAZAN ALFARO, OSCAR ALFARO QUIROS, OSCAR EDUARDO GONZALEZ CAMACHO, OSCAR RAUL HERNANDEZ VARGAS, OSVALDO SOLANO PERALTA, PABLO HERNANDEZ BONILLA, PEDRO RAFAEL GOYENAGA HERNANDEZ, PEDRO VENEGAS JIMENEZ, RAFAEL ANGEL MONTERO ROJAS, RAMIRO ANTONIO PORRAS QUESADA, RAMIRO GAMBOA GUZMAN, RAQUEL VILLARREAL MONTOYA, ROBERTO FRANCISCO SALOM ECHEVERRIA, ROBERTO GALLARDO LORIA, ROBERTO GERARDO RODRIGUEZ BARQUERO, RODOLFO ALVARADO UMAÑA, RODOLFO FERNANDEZ CARBALLO, RODRIGO ALBERTO MATA SOLANO, RODRIGO DIAZ OBANDO, RODRIGO ESQUIVEL RODRIGUEZ, ROGELIO HERRERA RODRIGUEZ, RONALD GERARDO JIMENEZ CHACON, RONALDO HIRSCH KEIBEL, ROSALIA MARITZA SEGURA GRANADOS, ROSARIO GONZALEZ SANTAMARIA, ROSE MARY GOMEZ ULATE, ROSE MARY JARA SIBAJA, ROY ALEXIS RIVERA ARAYA, RUBEN EUGENIO GUEVARA CASTILLO, SARAY CORDOBA GONZALEZ, SARAY MENESES RODRIGUEZ, SHIRLEY LEON JIMENEZ, SILVIA DORA RODRIGUEZ CERVANTES, SOLEDAD CRUZ VEGA, SONIA MARIA HERNANDEZ SANCHEZ, SONIA MORA ARAYA, SURIA MAYELA SANCHEZ CASTRO, TEODORA TSIJLI ANGELAKI, TERESITA MAUREEN DE JESUS SANCHEZ PEREIRA, THERESA CHRISTINA D ALTON KILBY, TOMAS PALMA ZUÑIGA, URIEL BARRANTES CARTIN, XINIA MARIA GERARDINA ZUÑIGA MUÑOZ, YOLANDA DE JESUS DACHNER TRUJILLO, ZAIDA LIDIT GERARDA JIMENEZ RETANA, ZAIDA MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ MOYA, ZAIRA NELLY DEL SOCORRO ESCAMILLA GUTIERREZ contra la Ley No. 9796 de 5 de diciembre de 2019, por estimarla contraria a los artículos 33, 34 y 51 de la Constitución Política., se ha dictado el voto número 2024-007056 de las trece horas treinta y siete minutos del trece de marzo de dos mil veinticuatro, que literalmente dice: «Se corrige el error material en la parte dispositiva de la n.º2024-006250 de las 16:30 hrs. de 6 de marzo de 2024, para que se lea de la siguiente manera: “Se declaran parcialmente con lugar las acciones de inconstitucionalidad acumuladas. En consecuencia, se anula el porcentaje de cotización y la contribución especial establecido en el art. 5 de la ley 9796 en cuanto exceden el 50% del monto bruto de la pensión que corresponde a la persona jubilada o pensionada del Régimen del Magisterio Nacional. Sin embargo, de conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, para evitar graves dislocaciones de la seguridad, la justicia o la paz social, la Sala gradúa y dimensiona el efecto de esta resolución, de modo que, a partir del mes siguiente de la

notificación de esta sentencia, la Administración Tributaria deberá realizar el ajuste correspondiente conforme a esta sentencia, de tal manera que la carga tributaria que pesa sobre el monto de las jubilaciones y pensiones no exceda el 50% del monto bruto que recibe el jubilado o pensionado.

El Magistrado Castillo Víquez da razones diferentes.

El Magistrado Cruz Castro da razones adicionales.

La Magistrada Garro Vargas consigna razones diferentes.

En todo lo demás, se declaran sin lugar las acciones de inconstitucionalidad acumuladas. La magistrada Garro Vargas consigna nota. El magistrado Rueda Leal salva el voto y declara inadmisibles las acciones, por cuanto los recursos de amparo que sirvieron como asuntos previos fueron interpuestos cuando la ley cuestionada aún no había sido aplicada a las partes tuteladas; es decir, no constituyen medios razonables a los efectos de estos procesos de control de constitucionalidad. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como a la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese”. El magistrado Salazar Alvarado consigna nota.»

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 01 de abril del 2024.

Mariane Castro V.

Secretaria a.i.

Referencia N°: 2024114062, publicación número: 1 de 3

Publicar TRES VECES CONSECUTIVAS en el Boletín Judicial, tal y como lo establece el artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

Hace saber:

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD que se tramita con el número 20-005702-0007-CO promovida por ABELARDO BRENES CASTRO, ALBERTO CORDERO FERNANDEZ, ALBERTO DE JESUS SOTO AGUILAR, ALEJANDRO GERARDO SOLANO ALVARADO, ALFREDO EDUARDO DE LA TRINIDAD AGUILAR CALDERON, ALI ERNESTO SHEIK VALVERDE, ALONSO CALVO PRADO, ALVARO HIDALGO ROJAS, ALVARO JOSE LOPEZ MORA, ALVARO RAMON DE JESUS OBANDO ALFARO, AMADO MENA RODRIGUEZ, ANA CECILIA ARIAS QUIROS, ANA CECILIA ESCALANTE HERRERA, ANA CECILIA MORUA TORRE, ANA CLARA FERNANDEZ ULATE, ANA CRISTINA PEREIRA GAMBOA, ANA ISABEL MAYELA CASARES ALVARADO, ANA ISABEL PORRAS THAMES, ANA LUCIA CHAVES MADRIGAL, ANA LUCIA DEL MILAGRO GUTIERREZ ESPELETA, ANA LUCIA FAERRON ANGEL, ANA LUCIA VILLEGAS ALVARADO, ANA LUZ MATA SOLIS, ANA MARLENE MAYELA PICADO MONESTEL, ANA MAYELA QUESADA GALAGARZA, ANA PATRICIA DE LOS ANGELES AGUILAR ZARATE, ANABELLE CASTRO

CASTRO, ANGELA MARIA DEL MILAGRO CORDERO MORALES, ANTONIO GADEA BALTODANO, AURORA SANCHEZ MONGE, BRAULIO CASTRO CHAVES, CALIXTO MUÑOZ ALFARO, CARLOS ADOLFO QUESADA MATEO, CARLOS ALBERTO NAVARRO TAMES, CARLOS ALBERTO SANCHEZ QUESADA, CARLOS ALBERTO TORRE RODRIGUEZ, CARLOS ANTONIO FREER VALLE, CARLOS ARNOLDO SOCORRO MORA RODRIGUEZ, CARLOS FRANCISCO BEJARANO SOLANO, CARLOS JAIME ALFARO RODRIGUEZ, CARLOS MATA CASTILLO, CARLOS MAURICIO PROTTI QUESADA, CARMEN E MURILLO CHAVERRI, CHESTER J. ZELAYA GOODMAN, CLARA ISABEL NANNE ECHANDI, CLAUDIO MANUEL DE LA TRINIDAD SEGURA SANCHEZ, DAMARIS SALAS PICADO, EDGAR EDUARDO GUTIERREZ ESPELETA, EDGAR ZUÑIGA MARTINEZ, EDGARDO HUMBERTO VARGAS JARQUIN, EDUARDO SOLIS PORTUGUEZ, EDWIN FRANCISCO CANESSA AMADOR, EDWIN SALAS ZAMORA, EIDA MARIA SOLIS ESQUIVEL, ELENA MARIA GERARDA VILLALOBOS ROJAS, ELIA ANA MONGE ROJAS, ELISA EUGENIA DONATO MONGE, ELIZABETH BERNARDITA FONSECA CORRALES, ELNA JULIETA ARAYA ZELEDON, EMILIA MARIA MACAYA TREJOS, ENRIQUE PEDRO HABA MULLER, ENRIQUE VILLALOBOS RODRIGUEZ, ETHEL PASOS JIMENEZ, EUGENIA CHAVERRI FONSECA, EUGENIA MARIA RIVERA VALLE, EUNICIA MARIA MURILLO ARIAS, FABIAN VEGA CARVAJAL, FERNADO ANTONIO VILLALOBOS SOLE, FERNANDO ANTONIO DE LA TRINIDAD RIVERA RODRIGUEZ, FLERIDA HERNANDEZ BONILLA, FLOR DE MARIA ROLDAN GONZALEZ, FLOR MARIA SOTO ARROYO, FLORY MARIA CRUZ BERTOLONE, FRANCISCO QUESADA CHAVERRI, GERARDO ARAUZ VARGAS, GERARDO DE JESUS CASTRO SECADES, GERARDO NAVARRO ROSSI, GILBERT MUÑOZ SALAZAR, GIOVANNA GIGLIOLI GALLINARI, GISELLA RODRIGUEZ VILLALOBOS, GLORIA MARIA BONILLA SOLANO, GONZALO AGUILAR MONGE, GRACE DAMAZIO ACOSTA, GRACE HERRERA AMIGHETTI, GUADALUPE DELGADO SOCATELLI, GUILLERMO ANTONIO LORIA MARTINEZ, GUILLERMO SANCHO MORA, GUISELLE BOLAÑOS MORA, HAZEL MARIA VARGAS ZELEDON, HELENA CUMANDA CASTRO LEDESMA, HERBERT NANNE ECHANDI, HERBERT ULLOA HIDALGO, HUMBERTO SOLANO BADILLA, IRIS MARIA CHACON ALVARADO, ISABEL MARIA CARPIO MALAVASSI, ISABEL VEGA ROBLES, JAFETH VARGAS GARITA, JAIME ROBERTO DE LA TRINIDAD ROBERT JIMENEZ, JEANNETTE CORDERO GAMBOA, JEANNETTE MARIA REDONDO ZUÑIGA, JENARO ACUÑA GONZALEZ, JENNY MARIA DEL CARMEN ARTAVIA GRANADOS, JESUS CALVO GONZALEZ, JEZER GERARDO GONZALEZ JONES, JOHNNY RONALD MENA MOLINA, JOLLYANA VICTORIA MALAVASI GIL, JORGE ARTURO CARVAJAL GARRO, JORGE ARTURO JOSE JIMENEZ BOLAÑOS, JORGE ENRIQUE GERARDO BADILLA PEREZ, JORGE FRANCISCO AZOFEIFA NAVAS, JORGE HERNANDEZ TERCERO, JORGE ISIDRO LEIVA GOMEZ, JORGE MANUEL MOYA MONTERO, JORGE MARIO ELIZONDO SOLIS, JOSE ALBERTO DE LOS DOLORES RUBI BARQUERO, JOSE DANIEL CAZANGA SOLAR, JOSE DANILO SOLANO MENDEZ, JOSE HUMBERTO GONZALEZ FERNANDEZ, JOSE JOAQUIN CALVO GONZALEZ, JOSE LUIS TORRES RODRIGUEZ, JOSE MIGUEL VEGA VILLARREAL, JOSEFA EMMA SANCHO BARRANTES, JUAN CARLOS MAURY FERNANDEZ, JUAN FERNANDO ALVAREZ CASTRO, JUAN HUMBERTO CEVO GUZMAN, JUAN JOSE MUÑOZ LOPEZ, JUAN JOSE SANCHEZ GONZALEZ, JUAN MANUEL EDGAR QUIROS ACUÑA, JUAN MANUEL MONGE NAVARRO, JULIETA ARDON CHAVES, JUSTO AGUILAR FONG, LEONARDO ESCALANTE ALVARADO, LESTER IZAGUIRRE CERDA, LIDIETTE VARGAS RODRIGUEZ, LIGIA CONCEPCION GONZALEZ JIMENEZ, LIGIA MARTIN SALAZAR, LILLIAM FLORES SALAS, LORENA VALERIN BARBOZA, LUCIA CHACON ALVARADO, LUCIANA SPARISCI LOVISELLI, LUIS ALBERTO VARELA QUIROS, LUIS ALFREDO DE JESUS BARRANTES RIVERA, LUIS ANTONIO ROJAS ACUÑA, LUIS CARLOS HUERTAS ACUÑA, LUIS FERNANDO ARONNE CASTRO, LUIS FERNANDO SALAZAR ALVARADO, LUIS GUILLERMO CARPIO MALAVASSI, LUIS GUILLERMO FERNANDEZ VALVERDE, MABEL DE LOS ANGELES LEON BLANCO, MABEL MARIA TORRE RODRIGUEZ, MANUEL ANTONIO ARCE ARENALES, MANUEL ENRIQUE DE JESUS ZELEDON GRAU, MANUEL ENRIQUE

LUJAN FERRER, MANUEL HUMBERTO ASDR MURILLO TSIJLI, MANUEL ROJAS BOLAÑOS, MARCO ANTONIO MORALES ZAMORA, MARCO ANTONIO ROJAS MONTOYA, MARCO AURELIO MEDAGLIA GOMEZ, MARGARITA BOLAÑOS ARQUIN, MARIA ANTONIETA LOURDES CAMACHO SOTO, MARIA DAMARIS MORALES HERNANDEZ, MARIA DE LA LUZ DE LOURDES GUZMAN ARGUEDAS, MARIA DE LOS ANGELES DURAN RIVERA, MARIA DE LOS ANGELES MORA MOYA, MARIA DEL PILAR AGUILAR MUÑOZ, MARIA DEL ROCIO CARRO SALAS, MARIA DEL ROCIO VARGAS CASTRO, MARIA DEL ROSARIO ARIAS QUIROS, MARIA ELENA AGUILAR VEGA, MARIA ELIETH CALVO MASIS, MARIA EUGENIA BOZZOLI VARGAS, MARIA EUGENIA OGIO ZUÑIGA, MARIA EUGENIA SOLANO ARTAVIA, MARIA EUGENIA TREJOS PARIS, MARIA EUGENIA ZUÑIGA CHAVES, MARIA GABRIELA ANTONIA MARIN ARIAS, MARIA ISABEL ESQUIVEL SOTO, MARIA LIDIETTE RAMIREZ CORDERO, MARIA LUISA MONTENEGRO HERNANDEZ, MARIA SILVANA ALVARENGA VENUTOLO, MARIJA ROMANJEK BLIMEL, MARIO SALAZAR JEREZ, MARTA ALICIA DURINI FLORIAN, MARTA ELENA RAFAELA DEL CARMEN SANCHEZ SALAZAR, MARTA EUGENIA ODIO BENITO, MAUREEN EMILIA DE LOS ANGELES MORA RUIZ, MAURO MURILLO ARIAS, MAYNOR RICARDO DE LOS ANGELES STERLING ARAYA, MAYRA GARCIA VALVERDE, MAYRA JULIETA ARGUEDAS GARBANZO, MICAELINA MUÑOZ DELGADO, MIGUEL ALVARADO ARIAS, MIREYA LIDIETTE DEL SOCORRO HERNANDEZ BARQUERO, MIRIAM DE JESUS JIMENEZ CUBERO, NORA GEORGINA MOYA CALDERON, OLGA MARTA SANCHEZ OVIEDO, OLIVA GARRON CASTRO, OLMAN MONTERO SALAZAR, OMAR ARNOLDO HERNANDEZ CRUZ, ORLANDO ANTONIO BAZAN ALFARO, OSCAR ALFARO QUIROS, OSCAR EDUARDO GONZALEZ CAMACHO, OSCAR RAUL HERNANDEZ VARGAS, OSVALDO SOLANO PERALTA, PABLO HERNANDEZ BONILLA, PEDRO RAFAEL GOYENAGA HERNANDEZ, PEDRO VENEGAS JIMENEZ, RAFAEL ANGEL MONTERO ROJAS, RAMIRO ANTONIO PORRAS QUESADA, RAMIRO GAMBOA GUZMAN, RAQUEL VILLARREAL MONTOYA, ROBERTO FRANCISCO SALOM ECHEVERRIA, ROBERTO GALLARDO LORIA, ROBERTO GERARDO RODRIGUEZ BARQUERO, RODOLFO ALVARADO UMAÑA, RODOLFO FERNANDEZ CARBALLO, RODRIGO ALBERTO MATA SOLANO, RODRIGO DIAZ OBANDO, RODRIGO ESQUIVEL RODRIGUEZ, ROGELIO HERRERA RODRIGUEZ, RONALD GERARDO JIMENEZ CHACON, RONALDO HIRSCH KEIBEL, ROSALIA MARITZA SEGURA GRANADOS, ROSARIO GONZALEZ SANTAMARIA, ROSE MARY GOMEZ ULATE, ROSE MARY JARA SIBAJA, ROY ALEXIS RIVERA ARAYA, RUBEN EUGENIO GUEVARA CASTILLO, SARAY CORDOBA GONZALEZ, SARAY MENESES RODRIGUEZ, SHIRLEY LEON JIMENEZ, SILVIA DORA RODRIGUEZ CERVANTES, SOLEDAD CRUZ VEGA, SONIA MARIA HERNANDEZ SANCHEZ, SONIA MORA ARAYA, SURIA MAYELA SANCHEZ CASTRO, TEODORA TSIJLI ANGELAKI, TERESITA MAUREEN DE JESUS SANCHEZ PEREIRA, THERESA CHRISTINA D ALTON KILBY, TOMAS PALMA ZUÑIGA, URIEL BARRANTES CARTIN, XINIA MARIA GERARDINA ZUÑIGA MUÑOZ, YOLANDA DE JESUS DACHNER TRUJILLO, ZAIDA LIDIT GERARDA JIMENEZ RETANA, ZAIDA MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ MOYA, ZAIRA NELLY DEL SOCORRO ESCAMILLA GUTIERREZ contra la Ley No. 9796 de 5 de diciembre de 2019, por estimarla contraria a los artículos 33, 34 y 51 de la Constitución Política., se ha dictado el voto número 2024-006250 de las dieciséis horas treinta minutos del seis de marzo de dos mil veinticuatro, que literalmente dice: «Se declaran parcialmente con lugar las acciones de inconstitucionalidad acumuladas. En consecuencia, se anula el porcentaje de cotización y la contribución especial establecido en el art. 5 de la ley 9796 en cuanto exceden el 50% del monto bruto de la pensión que corresponde a la persona jubilada o pensionada del Régimen del Magisterio Nacional. Sin embargo, de conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, para evitar graves dislocaciones de la seguridad, la justicia o la paz social, la Sala gradúa y dimensiona el efecto de esta resolución, de modo que, a partir del mes siguiente de la notificación de esta sentencia, la Administración Tributaria

deberá realizar el ajuste correspondiente conforme a esta sentencia, de tal manera que la carga tributaria que pesa sobre el monto de las jubilaciones y pensiones no exceda el 50% del monto bruto que recibe el jubilado o pensionado.

El Magistrado Castillo Víquez da razones diferentes.

El Magistrado Cruz Castro da razones adicionales.

La Magistrada Garro Vargas consigna razones diferentes.

En todo lo demás, se declaran sin lugar las acciones de inconstitucionalidad acumuladas.

El magistrado Rueda Leal salva el voto y declara inadmisibles las acciones, por cuanto los recursos de amparo que sirvieron como asuntos previos fueron interpuestos cuando la ley cuestionada aún no había sido aplicada a las partes tuteladas; es decir, no constituyen medios razonables a los efectos de estos procesos de control de constitucionalidad.

La magistrada Garro Vargas consigna nota.

Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como a la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese.» Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 01 de abril del 2024.

Mariane Castro V.

Secretaria a.i.

Referencia N°: 2024114063, publicación número: 1 de 3

Publicar TRES VECES CONSECUTIVAS en el Boletín Judicial, tal y como lo establece el artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

Hace saber:

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD que se tramita con el número 20-009256-0007-CO promovida por EMILIA NAVAS APARICIO, FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA contra el artículo 6, párrafo primero, de la Ley de Justicia Restaurativa n° 9582 del 2 de julio de 2018, por estimarlo contrario al principio de independencia judicial, se ha dictado el voto número 2024- 007054 de las trece horas treinta y cinco minutos del trece de marzo de dos mil veinticuatro, que literalmente dice: «Por mayoría se declara SIN lugar la acción. El magistrado Castillo Víquez da razones diferentes. El magistrado Cruz Castro salva el voto y declara con lugar la acción. Notifíquese. ->»

San José, 01 de abril del 2024.

Mariane Castro V.

Secretaria a.i.

Referencia N°: 2024114064, publicación número: 1 de 3

Publicar TRES VECES CONSECUTIVAS en el Boletín Judicial, tal y como lo establece el artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

Hace saber:

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD que se tramita con el número 21-003196-0007-CO promovida por contra las frases “habitantes del territorio correspondiente” e “y de su propio territorio” contenidas en los artículos 16 y 24, inc. a) del Decreto Ejecutivo No. 37801-MEP de 17 de mayo de 2013, Reforma al Subsistema de Educación Indígena, por estimarlas contrarias a los artículos 22, 33, 51 y 54 de la Constitución Política, y los derechos políticos de elegir y ser electos, se ha dictado el voto número 2024-007820 de las once horas veinticinco minutos del veinte de marzo de dos mil veinticuatro, que literalmente dice: «Se declara SIN LUGAR la acción. El magistrado Rueda Leal consigna razones diferentes.-»

San José, 01 de abril del 2024.

Mariane Castro V.

Secretaria a.i.

Referencia N°: 2024114065, publicación número: 1 de 3

Publicar TRES VECES CONSECUTIVAS en el Boletín Judicial, tal y como lo establece el artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

Hace saber:

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD que se tramita con el número 21-003976-0007-CO promovida por DESARROLLOS AGROFORESTALES LAS VEGAS S.A., MARCO CANDOLO TAVAGNACCO contra el artículo 26 de la Ley de Presupuesto Ordinario para el Período Fiscal de 1986, n.º 7018, se ha dictado el voto número 2024-006251 de las dieciséis horas treinta y uno minutos del seis de marzo de dos mil veinticuatro, que literalmente dice:

«Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se anula por inconstitucional el artículo 26 de la Ley número 7018, Ley de Presupuesto 1986 (ordinario y extraordinario). La declaración de inconstitucionalidad tendrá efecto retroactivo y declarativo a la fecha de vigencia de la norma antedicha, con la advertencia que la Zona Protectora Río Pacuare se mantiene incólume, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 16815-MAG, y sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe, de conformidad con el artículo 91 de la Ley de

la Jurisdicción Constitucional. La magistrada Garro Vargas pone nota. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese.»

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 01 de abril del 2024.

Mariane Castro V.

Secretaria a.i.

Referencia N°: 2024114068, publicación número: 1 de 3

Publicar TRES VECES CONSECUTIVAS en el Boletín Judicial, tal y como lo establece el artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

Hace saber:

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD que se tramita con el número 21-015995-0007-CO promovida por ASOCIACION COSTARRICENSE DE PROPIETARIOS DE COMPRAVENTAS Y CASAS DE EMPEÑOS, JORGE ENRIQUE GONZALEZ DOMINGUEZ contra los artículos 36 bis y 53 inciso h) de la Ley nro. 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, adicionados mediante Ley nro. 9859, por estimarlos contrarios a los artículos 9, 10, 11, 28, 33, 34, 39, 40, 41, 45, 46, 56, 74, 123 y 129 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2024-007055 de las trece horas treinta y seis minutos del trece de marzo de dos mil veinticuatro, que literalmente dice: «Por mayoría se declara sin lugar la acción. La magistrada Garro Vargas salva el voto y declara con lugar la acción de inconstitucionalidad en atención a que existe identidad en el objeto impugnado de la presente acción y la resuelta en la sentencia n.º2023-022996. En esta determinó que existió un vicio esencial de procedimiento que invalidó la aprobación de la ley n.º9859 de 16 de junio de 2020, debido a la aplicación de una moción de dispensa de trámites previos en la etapa final del procedimiento legislativo. En consecuencia, la magistrada Garro Vargas omite pronunciamiento respecto de los agravios por el fondo.»

San José, 01 de abril del 2024.

Mariane Castro V.

Secretaria a.i.

Referencia N°: 2024114070, publicación número: 1 de 3

Publicar TRES VECES CONSECUTIVAS en el Boletín Judicial, tal y como lo establece el artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Hace saber:

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD que se tramita con el número 20-022794-0007-CO promovida por contra la Ley No. 9922 que es “Aprobación del Contrato de Préstamo No. 9075-CR para financiar el proyecto “Fiscal Management Improvement Project “Modernizar y Digitalizar los Sistemas de Tecnológicos del Ministerio de Hacienda conocido como “Hacienda Digital para el Bicentenario, entre el Gobierno de Costa Rica y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento”, por estimarlo contrario a los artículos 11, 176 y siguientes de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2024-005371 de las diez horas treinta minutos del veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, que literalmente dice: «Se declara SIN LUGAR la acción. El magistrado Rueda Leal da razones diferentes.-»

San José, 01 de abril del 2024.

Mariane Castro V.

Secretaria a.i.

Referencia N°: 2024114072, publicación número: 1 de 3

Publicar TRES VECES CONSECUTIVAS en el Boletín Judicial, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

SALA CONSTITUCIONAL

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad

A Los Tribunales y Autoridades de la República

HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 24-001910- 0007-CO que promueve CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE SAN RAFAEL DE HEREDIA, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas cero minutos del diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Carlos María Peraza Vargas, portador de la cédula de identidad número 6-0208-0006, en su condición de presidente y representante legal de la Asociación Cámara de Comercio e Industria de San Rafael de Heredia, cédula jurídica número 3-002-806221; para que se declare inconstitucional el artículo 6 de la Ley de Patentes y Licencias Municipales del Cantón de San Rafael de Heredia (Ley 9713 del 1 de agosto de 2019) y la conducta administrativa de alcance general de la Municipalidad de San Rafael de Heredia, mediante la cual, crea una escala de ingresos para la aplicación de la tarifa del impuesto de patentes, por infracción a los principios constitucionales de reserva de ley en materia tributaria y capacidad económica. Se confiere audiencia por quince días a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y el ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL DE HEREDIA. Se impugna el artículo 6 de la Ley de Patentes y Licencias Municipales del Cantón de San Rafael de Heredia (Ley 9713 de 1 de agosto de 2019), que fija la “tarifa aplicable para el cálculo del impuesto”, pues establece cuatro categorías para la tarifa del tributo, pero no establece la escala de ingresos o parámetro alguno para definir o dar

contenido a tales categorías, pese que se trata de un elemento esencial del impuesto que debe ser establecido por el legislador. En concreto, la norma cuestionada incluye una tabla con cuatro categorías (categoría 1, categoría 2, categoría 3 y categoría 4) y a cada categoría se le asigna una tarifa (medio salario base, salario base, dos salarios base y 2.5 x mil), pero la norma impugnada no determina la escala de ingresos o parámetros de ingresos que conforman tales categorías. Ni en el resto de la Ley 9713 se incluye esta determinación - mediante una norma de rango legal- de la escala de ingresos de los patentados. De hecho, ante esta ausencia de determinación a nivel legal de la escala de ingresos -pese que es un elemento central de la tarifa del impuesto de patentes-, la misma se ha definido a nivel infralegal, por parte de la propia Municipalidad de San Rafael de Heredia. Afirma que esto no se ha concretado en un acto administrativo formal, sino que se ha aplicado de hecho en el cobro del impuesto, siendo esta una conducta administrativa de alcance general y, por ende, susceptible de ser revisada ante la jurisdicción constitucional, tomando en cuenta que el problema se origina en la formación de la ley. Alega que la conducta administrativa surge ante la omisión en que incurre la norma legal impugnada. Asevera que lo anterior es reconocido por la propia Municipalidad, en los oficios AM-1339-2023 y UP-626-2023, en los que se evidencia que la Municipalidad creó y aplica una tabla tarifaria, conforme a la cual, se incluye en la categoría 1 a quien declara un monto de ingresos brutos de ₡ 0 a ₡ 53,999,999.00, categoría 2 a quien declara un monto de ingresos brutos de ₡ 54,000,000.00 a ₡ 299,999,999.00, categoría 3 a quien declare un monto de ingresos brutos de ₡ 300,000,000.00 a ₡ 699,999,999.00 y categoría 4 a quien declare un monto de ingresos brutos de ₡ 700,000,000.00 en adelante. Insiste que la aplicación de esta tabla consiste en una conducta administrativa de alcance general, que estriba en la creación y aplicación de una escala tarifaria que no se encuentra determinada en la ley. Considera que se infringe el principio de reserva de ley en materia tributaria, que se desprende del inciso 13 del artículo 121 de la Constitución Política, que establece que “corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa” el “[e]stablecer los impuestos y contribuciones nacionales, y autorizar los municipales”. Señala que tal principio de reserva de ley implica que la determinación de los elementos esenciales del tributo queda reservada a la normativa con rango de ley. En congruencia con lo anterior, el propio Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Ley 4755 del 3 de mayo de 1971) establece que “[e]n cuestiones tributarias solo la ley puede: a) Crear, modificar o suprimir tributos; definir el hecho generador de la relación tributaria; establecer las tarifas de los tributos y sus bases de cálculo, e indicar el sujeto pasivo”. En el caso específico de los tributos municipales, debe considerarse la particularidad de la potestad tributaria de las municipalidades. Esto ha sido previamente analizado por la Sala Constitucional, quien ha señalado que la autonomía tributaria municipal se refiere “a la potestad de iniciativa para definir la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales, en tanto está sujeta a la aprobación de la Asamblea Legislativa por ley, como lo prevé el inciso 13) del artículo 121 de la Constitución Política, y desarrolla el artículo 68 del vigente Código Municipal” (sentencia 2007-2411). Si bien de la autonomía municipal en materia tributaria se desprende su potestad de iniciativa en materia de tributos municipales, esto no implica que sea la propia Municipalidad la que pueda aprobar unilateralmente los tributos, ni sus elementos esenciales. Cita el voto nro. 1631-91 de este Sala. Reclama que, de manera claramente contraria a la Constitución Política, en el caso de las tarifas para el impuesto de patentes del cantón de San Rafael de Heredia, la vigente Ley 9713, en su artículo 6, no determina la escala de tarifas, siendo que únicamente se señala la existencia de cuatro categorías indefinidas - que no se precisan ni en la norma impugnada, ni en ninguna otra norma de la Ley 9713- y una tarifa para cada una de esas categorías. De forma

tal, que un elemento esencial del tributo, en este caso la tarifa, no se define adecuada y plenamente en la respectiva ley, lo que ha tenido como consecuencia concreta que sea la propia Municipalidad la que, mediante una decisión administrativa, unilateral, infralegal y arbitraria, determine los parámetros concretos que definen cada una de las cuatro categorías que señala la norma legal. Así, es la Municipalidad la que crea la escala de tarifas concreta que se aplica para el tributo (esta conducta administrativa es reconocida por la propia Municipalidad en oficio UP-626-2023). De esta escala se desprende la tarifa que deben pagar los patentados, es decir, es la Municipalidad la que termina creando y aplicando una escala de tarifas que es un elemento esencial del impuesto de patentes, siendo que no es la Ley 9713 la que define esta escala tarifaria, tal y como debería ocurrir de conformidad con el principio de reserva de ley en materia tributaria. Señala que en el citado oficio UP-626-2023 se afirma -equivocadamente- que “[l]a Municipalidad está facultada legalmente de acuerdo con lo que establece el artículo No. 4 de la Ley 7794, del Código Municipal para crear su propia Ley que rija de acuerdo con los parámetros técnicos, estudios estadísticos, sociales e información de las bases de datos, con los que se cuenta para aplicar un impuesto a las personas que desarrollen actividad comercial en este cantón”. Afirmación equivocada, pero que resulta importante en este asunto, porque la Municipalidad pretende tener la potestad de “crear su propia Ley” de impuesto de patentes, a pesar de que, en realidad, el artículo 4 del Código Municipal lo que indica es que tiene la atribución de “proponer los proyectos de tarifas de impuestos municipales”. Esto en concordancia con el principio de reserva de ley en materia tributaria y el citado inciso 13 del artículo 121 de la Constitución Política. Esta pretensión equivocada de la Municipalidad responde a que, ante la omisión de una definición adecuada y completa de las tarifas del impuesto de patentes en la Ley 9713, la Municipalidad ha “creado” la escala tarifaria. Ante la consulta de cuál es el sustento legal de la determinación de los parámetros o escala de ingresos que definió la Municipalidad para establecer en cuál categoría califica a cada patentado, se reitera el argumento equivocado antes señalado, y también se indica que “[d]ichos parámetros se encuentran debidamente en Acta No. 111-2017, de fecha lunes 4 de septiembre, 2017, donde fueron de conocimiento por el Concejo Municipal”. Sin embargo, tal sesión de Concejo Municipal es de fecha previa a la existencia de la Ley 9713 (que es del 1 de agosto de 2019 y que está vigente desde el 4 de diciembre de ese año), es decir, que la Municipalidad pretende sustentar la definición de la escala tarifaria del impuesto de patentes en el aval otorgado por parte del Concejo Municipal al proyecto de ley presentado por la Alcaldía para su remisión a la Asamblea Legislativa para su respectiva tramitación. Proyecto de ley, que como puede observarse en la citada acta, desde ese momento contenía la omisión señalada en el artículo 6, sea: la escala de cuatro categorías no se determina en la norma. Siendo que, en dicha acta, las escalas de ingresos que definen cada categoría únicamente aparecen mencionadas en una diapositiva presentada por la Alcaldía ante el Concejo Municipal. Afirma que, en conclusión, es evidente que el artículo 6 de la Ley de Patentes y Licencias Municipales del Cantón de San Rafael de Heredia violenta el principio de reserva de ley en materia tributaria, dado que omite definir de forma completa y adecuada la tarifa del tributo, siendo que se menciona en dicha norma la existencia de cuatro categorías de contribuyentes, para las cuales se pretenden fijar tarifas distintas, pero sin determinar cómo se definen esas categorías, siendo este un elemento central de la propia definición de la tarifa, que es un elemento esencial del tributo que debe fijarse por ley. Esta omisión inconstitucional es tan clara, que la propia Municipalidad acepta que es el propio Gobierno Local el que ha fijado los parámetros que determinan las categorías de la tarifa, al punto de pretender dar sustento a la escala que actualmente utilizan en un acuerdo del Concejo Municipal que es de fecha previa a la vigencia misma de la Ley 9713. Esta conducta

administrativa de alcance general (que consiste en la aplicación de una escala tarifaria que no se encuentra determinada en la ley) también deviene en inconstitucional, puesto que pretende sustituir las atribuciones propias de la Asamblea Legislativa, que son exclusivas y determinadas a nivel constitucional. Siendo así que, en la actualidad, la escala de tarifas del impuesto se “sustenta” únicamente en una diapositiva conocida por el Concejo Municipal en fecha previa a la existencia misma de la Ley 9713, y no consta en alguna norma con rango legal, tal y como corresponde a un componente propio de un elemento esencial del tributo. Acusa que también se infringe el principio de capacidad económica, derivado de los artículos 18 y 33 de la Constitución Política. Considera que el artículo 6 de la Ley de Patentes y Licencias Municipales del Cantón de San Rafael de Heredia y la conducta administrativa de alcance general de la Municipalidad de San Rafael, consistente en definir y aplicar unos parámetros de ingresos que dan contenido a las categorías de la tarifa del impuesto de patentes, son contrarios a tal principio constitucional. Afirma que el deber de contribuir para los gastos públicos (artículo 18) y el principio de igualdad (artículo 33) implican que los tributos deben establecerse de tal manera que cada contribuyente aporte de conformidad con su capacidad económica. Afirma que esta Sala Constitucional ha desarrollado el principio de capacidad económica en múltiples sentencias. Cita el voto nro. 1226-2014. En consonancia con el principio de igualdad, el principio de capacidad económica requiere que se aplique un tratamiento tributario distinto a contribuyentes con capacidad económica distinta. Así lo ha indicado la Sala Constitucional en los votos nro. 12218-2009 y 4307-2014. Acusa que, en infracción del principio constitucional de capacidad económica, la Municipalidad de San Rafael de Heredia ha definido y aplicado una escala de tarifas que establece una tributación igual para contribuyentes con ingresos altamente desiguales. Asevera que si se operativiza la tabla de tarifas que aplica la Municipalidad, utilizando algunos montos de ingresos brutos hipotéticos de los sujetos pasivos, se puede observar lo siguiente: La categoría 1 agrupa a todos los sujetos pasivos entre 0 colones hasta los 53,999,999.00 colones de ingresos brutos y les establece una cuota tributaria de medio salario base, lo que puede provocar, por ejemplo, que una tienda con ingresos de 4 millones pague el mismo monto de cuota tributaria (medio salario base) que otra tienda con ingresos 13 veces mayores (48 millones). La categoría 2 agrupa a todos los sujetos pasivos entre 54,000,000.00 colones a 299,999,999.00 colones de ingresos brutos y les establece una cuota tributaria de un salario base, lo que puede provocar, por ejemplo, que una tienda con ingresos de 110 millones pague el mismo monto de cuota tributaria (un salario base) que otra tienda con el doble de ingresos (220 millones). La categoría 3 agrupa a todos los sujetos pasivos entre 300,000,000.00 colones a 699,999,999.00 colones de ingresos brutos y les establece una cuota tributaria de dos salarios base, lo que puede provocar, por ejemplo, que una tienda que duplica los ingresos de otra (con ingresos de 620 millones y 310 millones, respectivamente) pague el mismo monto de cuota tributaria (dos salarios base). Señala que lo anterior evidencia que contribuyentes con distintas cuantías de ingresos brutos deben cubrir una misma cuota tributaria, debido al particular mecanismo de rangos creado por la Administración Municipal. Por su parte, la categoría 4 agrupa todos los sujetos pasivos entre 700,000,000.00 colones en adelante de ingresos brutos y establece una cuota tributaria que sería el resultado de sus ingresos brutos multiplicados por el coeficiente de 2.5 puntos por mil. En este caso, a diferencia de lo evidenciado en las categorías 1, 2 y 3, al ser la tarifa una proporción de los ingresos brutos y no una tarifa nominal, ciertamente se presenta una proporcionalidad entre el tributo a pagar y los ingresos brutos del contribuyente. Ahora bien, aunque en esta cuarta categoría se da esa correspondencia proporcional entre ingresos y tributos a pagar, cabe señalar la enorme diferencia que provoca la escala definida por la Municipalidad entre el tributo a pagar por un

contribuyente con un ingreso bruto de 699,999,999.00 o poco menos (dos salarios base, que equivalen a 924,400.00 colones) y un contribuyente con ingresos brutos por 700,000,000.00, que debe tributar 1,750,000.00 colones. Insiste que los ejemplos que él aporta demuestran que la única categoría que cuenta con un comportamiento proporcional a lo interno de la misma es la categoría 4, la cual ha sido limitada por la Administración Municipal para los sujetos pasivos cuyos ingresos brutos anuales superen los 700 millones de colones. Para el resto de las categorías (de la 1 a la 3) se establecen escalas de ingresos brutos sumamente amplias con una misma tarifa nominal, lo que esto provoca que contribuyentes con evidente capacidad económica desigual tributen una cuantía exactamente igual. Asevera que es evidente que, al no establecerse por ley la escala de ingresos para definir las categorías en la tarifa del impuesto de patentes, la determinación de esta escala por parte de la Municipalidad ha dado como resultado una escala de tarifas claramente contraria al principio de capacidad económica, siendo que se establece una tributación en igual cuantía para contribuyentes con desigual capacidad económica. Solicita se acoja la presente acción y se declare la inconstitucionalidad del artículo 6 de la Ley de Patentes y Licencias Municipales del Cantón de San Rafael de Heredia, por violentar el principio de reserva de ley en materia tributaria, al omitir regular un elemento esencial del impuesto que crea, a saber: la definición de los parámetros de ingresos que dan contenido a las categorías de cobro de dicho impuesto. Asimismo, se declare la inconstitucionalidad de la conducta administrativa de alcance general de la Municipalidad de San Rafael de Heredia, al crear y aplicar los parámetros de ingresos para la determinación de la tarifa del impuesto de patentes, por violentar los principios de reserva de ley en materia tributaria y capacidad contributiva y, en consecuencia, se anulen estas conductas. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por cuanto, la Asociación Cámara de Comercio e Industria de San Rafael de Heredia acciona en defensa de los derechos e intereses de sus asociados, a quienes afectaría la aplicación de la norma impugnada, por lo que acciona en defensa de un interés corporativo. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a los efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera regla, es que la Sala puede graduar los alcances del efecto suspensivo de la acción. La cuarta es que –en principio–, en los casos de acción directa, como ocurre en esta acción, que se acude en defensa de intereses colectivos, no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase voto n.º 537-91 del Tribunal Constitucional). La quinta regla es que cuando lo alegado es una omisión inconstitucional, no procede ordenar suspensión alguna, dicho en otras palabras, impedir que se realice la conducta omisa, ni la realización de esta última, toda vez que esto, en el último supuesto, implicaría resolver interlocutoriamente la acción de inconstitucionalidad. Es decir, la

suspensión de la aplicación de las normas impugnadas, en sede administrativa, solo opera en aquellos casos donde existe un proceso de agotamiento de vía administrativa, lo cual supone la interposición de un recurso de alzada o de reposición contra el acto final por parte de un administrado. Donde no existe contención en relación con la aplicación de la norma, no procede la suspensión de su eficacia y aplicabilidad. En otras palabras, en todos aquellos asuntos donde no existe un procedimiento de agotamiento de vía administrativa, en los términos arriba indicados, la norma debe continuarse aplicando, independientemente de si beneficia -acto administrativo favorable- o perjudica al justiciable -acto desfavorable no impugnado-. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de GESTIÓN EN LÍNEA; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Nº 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Para notificar al Alcalde de la Municipalidad de San Rafael de Heredia, se comisiona al Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de San Rafael de Heredia, despacho al que se hará llegar la comisión por medio del sistema de fax. Esta autoridad deberá practicar la notificación correspondiente dentro del plazo de CINCO DÍAS contados a partir de la recepción de los documentos, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por desobediencia a la autoridad. Se le advierte a la autoridad comisionada, que deberá remitir copia del mandamiento debidamente diligenciado al fax número 2295-3712 o al correo electrónico: informes-sc@poder-judicial.go.cr, ambos de esta Sala y los documentos originales por medio de correo certificado o cualquier otro medio que garantice su pronta recepción en este Despacho. Notifíquese con copia del memorial del recurso. Expídase la comisión correspondiente. / **Fernando Castillo Víquez, presidente**/.-».- San José, 20 de marzo del 2024.

Mariane Castro Villalobos
Secretaria a.i.

Referencia N°: 2024113631, publicación número: 3 de 3

CIRCULARES CORTE PLENA/ CONSEJO SUPERIOR

Asunto: Uso de los procedimientos correctos a la hora de reentrar o reabrir un expediente

AL PERSONAL DE TODOS LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS

SE LES HACE SABER:

El Consejo Superior del Poder Judicial en sesión No. 13-2024 celebrada el 20 de febrero de 2024, artículo XLIV, a solicitud de la Dirección de Planificación, se dispuso, comunicar que deberá el personal de los despachos judiciales realizar los procedimientos correctos en los sistemas informáticos en cuanto a la forma de como reentrar una causa después de estar inactiva (abandonado) o terminado estadísticamente. Asimismo, estos procedimientos deberán estar ajustados a lo indicado por la Dirección de Planificación en el oficio 142-PLA-ES-2023 del 07 de febrero de 2024, el cual se adjunta a esta circular, así como, a los manuales publicados en el Sistema de Gestión GIS, en el apartado de “artículos” mediante el cual le indica al personal de los despachos judiciales la forma en que se debe hacer el trámite a nivel estadístico, con el fin de evitar posibles inconsistencias en el sistema informático que se verán reflejadas en los informes estadísticos revisados por el Subproceso de Estadística.

<https://secretariacorte.poder-judicial.go.cr/index.php/informacion-general/documentos-interes?download=53503:circular-2210-2024>

Publíquese una sola vez en el Boletín Judicial.

San José, 19 de marzo de 2024.

Msc. Maricruz Chacón Cubillo,
Subsecretaria General interina

Corte Suprema de Justicia

Referencia N°: 2024114080, publicación número: 1 de 1